



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NANCY VALENCIA ARAGÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2018 00435 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 79 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 256 del 24 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NANCY VALENCIA ARAGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2018 00435 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



AUTO No. 287

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA CAMILA SILVA SERNA identificada con CC. No. 1.144.088.761 y T.P. No. 315.194del C.S.J

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Nancy Valencia Aragón**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones, reconocer y pagar las mesadas y retroactivo que se cause a partir del cumplimiento de los requisitos para pensionarse y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, toda vez que omitió el deber de informarla acerca de los términos y condiciones en que podría adquirir su pensión de vejez, dado que no le explicó cuál iba a ser el monto de su pensión ni le realizó una proyección de la misma, solo le manifestó que sería superior a la que obtendría en el RPM. Asimismo, indicó que fue engañada en su buena fe ante el pánico provocado por la presunta insostenibilidad financiera del ISS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Nancy Valencia se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria sin demostrar que dicha afiliación haya estado afectada de algún vicio en el consentimiento, además, manifestó que la actora ha tenido el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen más conveniente para sus intereses.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado de la actora a la AFP fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, igualmente señaló que le garantizó el derecho de retracto a la señora Nancy Valencia, sin embargo, esta permaneció en el régimen y ahora pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones que hizo la Ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló la de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica.

Protección S.A. contestó la demanda y se opuso al traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que Porvenir S.A., administradora a la que se realizó el traslado inicial era a quien le correspondía efectuar la debida asesoría a la afiliada respecto a las implicaciones de dicho acto; además, indicó que dado el traslado entre regímenes, este se realizó con el lleno de los requisitos legales, siendo una decisión libre, espontánea y sin presiones de la señora Valencia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



Como excepciones propuso la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de la causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 256 del 24 de agosto del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y, posteriormente con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Nancy Valencia Aragón al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración y rendimientos financieros.

Ordenó a Colpensiones que una vez reciba los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante proceda a realizar el estudio pensional y a su reconocimiento si a ello hubiere lugar.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



-Protección S.A.

"Voy a interponer recurso de apelación contra la Sentencia 256 en los siguientes términos:

A la señora Nancy Valencia Aragón se le explicaron todos los detalles de su afiliación, implicaciones de su traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y sus posteriores traslados entre fondos de pensiones.

Protección S.A. si brindó una asesoría necesaria, ilustrando suficientemente sobre bondades y limitaciones de cada régimen, tomando la demandante la decisión de vincularse con mi representada, vinculación que se realizó de manera libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, tal como quedó evidenciado en la suscripción del formulario de vinculación firmado con mi representada.

Respecto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, me permito manifestar que las mismas no son procedentes, teniendo en cuenta que estos dineros ya fueron pagados a las aseguradoras que cubrieron las contingencias de invalidez y sobrevivencia según lo establecido en la ley 100 de 1993.

En igual sentido, nos oponemos al traslado de los gastos de administración, teniendo en cuenta que la devolución de los gastos de administración son aquellos o son los que se han generado el 3% se han cubierto estos gastos de administración, según se encuentran debidamente autorizados por la ley, es importante que en los casos que se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver tales sumas de dinero, únicamente es procedente la devolución de los aportes más los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pero no es procedente ordenar la devolución de lo que mi representada ha descontado por gastos de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración que está legalmente permitido frente a los fondos de pensiones."

-Porvenir S.A.

"Voy a interponer recurso de apelación contra la Sentencia 256 que se acaba de emitir, recurso que sustento de la siguiente manera:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



Si bien es cierto la actora alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, siguiendo la lectura del Art. 1508 del Código Civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

Como se pudo analizar, no se pudo demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación de la demandante a Porvenir S.A., en especial el suscrito por ella misma que evidencia que la AFP sí suministró toda la información necesaria para que decidiera voluntariamente trasladarse a Porvenir S.A.

Además, la parte actora dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensión administrado por Porvenir S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del decreto 1161 de 1994, ni tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del Art. 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado no le imponían para aquella época, la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la Ley 1748 decreto 2071 del 2015.

Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación de derecho pensional como tal, sino que está encaminado a tener como en este caso, la ineficacia al sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Finalmente, solicito que se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados."

-Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



"Me permito presentar mi recurso de apelación frente a la Sentencia 256 basadas en la Sentencia de Corte Constitucional C-1024 del 2004 donde considero que la medida prevista en la norma conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión, resulta razonable y lo fundamenta en lo siguiente:

Consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, pues esta se produciría si se permite que las personas que no han contribuido al fondo común y por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que pretenderá el fruto de sus futuras pensiones pudiesen trasladarse de régimen cuando estuvieran próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría al desfinanciamiento del sistema y, por ende, pondría en riesgo la garantía del riesgo del derecho irrenunciable de la pensión al resto de cotizantes.

De igual manera, solicito al Honorable Tribunal Superior atender lo estipulado en el Art. 13 de la Ley 100 de 1993 donde para dicho caso no se demuestra vicios del consentimiento o asalto de la buena fe al momento de la afiliación al RAIS, se debe tener en cuenta que el traslado es un acto libre y voluntario del afiliado y las entidades administradoras no deben intervenir en dicha decisión.

Por lo anterior, solicitamos al Honorable Tribunal Superior Sala Laboral que se absuelva a mi representada de las condenas proferidas en el fallo de primera instancia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



PORVENIR S.A manifestó que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, como quiera que no contiene objeto o causa ilícita, tampoco el consentimiento de la parte actora estuvo viciada por error, fuerza o dolo, ni suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada por la ratificación tácita de la parte demandante al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado. Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES se ratificó en lo ya expuesto en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia y solicitó se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 05 Laboral del circuito de Cali.

La **parte demandante** dijo que no le suministraron la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de trasladarse de régimen ni tuvo la oportunidad de conocer información verídica ni los parámetros comparativos entre el RPMPD Y RAIS, por lo anterior solicitó declarar la ineficacia con la consecuencia a la afiliación desinformada.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 79

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Nancy Valencia Aragón**, el 01 de octubre de 1994 se trasladó del ISS hoy

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 28 PDF 01Expediente) **ii)** que el 01 de diciembre de 2002 se afilió a ING hoy Protección S.A. (fls. 103 PDF 01Expediente) **iii)** que el 26 de marzo de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (PDF 02 ExpedienteAdministrativo), siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl. 48 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Nancy Valencia Aragón**, habida cuenta que en los recursos se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria y no existió vicio en el consentimiento, dado que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Nancy Valencia Aragón**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Nancy Valencia, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la



jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01



PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NANCY VALENCIA ARAGÓN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY VALENCIA ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00435 01

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98fa7febd85f84eec3de89a6a9b7a8425a6f13d06ba375178268cb8e4d5894**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>